



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN

(Nº 001)
02 FEB 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que Parques Nacionales Naturales, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los*

5

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12"

actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció "Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan".

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; b). **Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

El señor Manuel Mesías Cuasquer Villota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.198.564 de Pasto, en su calidad de Presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto con personería Jurídica No. 632 del 31 de julio de 1974, a través del escrito radicado con el No. 00106-812-012040 del 30 de noviembre de 2012, solicitó concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente de uso público denominada "Paramo La Loma el Galeras", con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico y pecuario del censo de usuarios miembros de la mencionada Junta de Acción Comunal (Fls. 6 a 7).

Según lo informado por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, el punto de captación propuesto se encuentra dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en las coordenadas: Norte 01°13'0.21" Este 077°20'10.5".

Una vez acreditado el pago del valor fijado por concepto de evaluación ambiental, mediante el Auto No. 114 del 20 de diciembre de 2012, esta Entidad dio inicio al trámite administrativo ambiental de concesión de aguas superficiales a nombre de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto con personería Jurídica No. 632 del 31 de julio de 1974, y ordenó la práctica de una visita el día 27 de febrero de 2013, a las 8:00 4.m. al sitio donde se encuentra ubicada localizada la fuente de uso público denominada "Paramo La Loma el Galeras" en el Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Teniendo en cuenta que la que la visita ordenada no se pudo llevar a cabo en la hora y fecha establecidas, debido a problemas logísticos, mediante Auto No. 019 del 19 de marzo de 2013 (Fls. 39 y 40), se reprogramó visita a la fuente de uso público denominada "Paramo La Loma el Galeras" ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en las coordenadas: Norte 01°13'0.21" Este 077°20'10.5", para el día 16 de abril de 2013 con el fin de determinar la viabilidad o no de otorgar el permiso de concesión de aguas superficiales elevado por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto.

La anterior decisión fue notificada personalmente al señor Manuel Mesías Cuasquer Villota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.198.564 de Pasto, en su condición de representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto, el día 11 de abril de 2013, como se puede observar en el folio 43 del expediente.

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12”

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Galeras (Fl. 45) y en la Alcaldía Municipal de Pasto (Fl. 46), en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

Con base en la información arriba descrita, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, emitió el Concepto Técnico No. 20152300001186 del 21 de octubre de 2015 (Fls. 84 a 86), en el cual estableció lo siguiente: *“Con base en la información remitida por el usuario y los conceptos jurídicos y técnicos y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, desde el punto de vista técnico se considera NO VIABLE otorgar la concesión de aguas con destino a la Junta de Acción Comunal Vereda San Cayetano de San Juan de Pasto debido a que su uso es incoherente con la zonificación del Plan de Manejo del SFF Galeras.”*

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante la Resolución No. 176 del 11 de noviembre de 2015, negó la concesión de aguas superficiales solicitada por el señor Manuel Mesías Cuasquer Villota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.198.564 de Pasto, en su calidad de Presidente de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto con personería Jurídica No. 632 del 31 de julio de 1974, derivar un caudal de la fuente de uso público denominada “Paramo La Loma el Galeras”, en las coordenadas: latitud 01°13'0.21" N y longitud 077°20'10.5" W, al interior del Santuario de Flora y Fauna Galeras, a efectos de satisfacer las necesidades de uso doméstico y pecuario del censo de usuarios miembros de la mencionada Junta de Acción Comunal (Fls. 87 a 91)

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **JOSÉ JUAN GUAQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.383.142, el día nueve (09) de Diciembre de 2015, como se evidencia a folio 94 del expediente.

Mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2015-627-000071-2 del 22 de diciembre de 2015, la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto con personería Jurídica No. 632 del 31 de julio de 1974, a través del señor Manuel Mesías Cuasquer Villota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.198.564 de Pasto en su condición de representante legal, interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 176 del 11 de noviembre de 2015.

III. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto, fundamentó su recurso de reposición de la siguiente forma:

[...]

1.- Según el numeral II DE LA EVALUACION TECNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN, Consideraciones Técnicas 1. Descripción de la situación actual, registran las coordenadas 01° 13' 0.21" N; 077° 20' 10.5" W; Altura 3349 m.s.n.m. como punto donde se encuentra la bocatomía del acueducto de nuestra vereda y aparece en Zona de Recuperación Natural 11, dentro del SFF Galeras. Si bien en un párrafo afirman que es viable otorgar esta concesión de aguas, a la vez se contradicen diciendo que el punto se encuentra en zona Intangible ubicado a 14 metros aproximadamente de la zona de recuperación natural. Por otra parte no tienen en cuenta el margen de

50

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12"

error que pueda existir, si se sabe que el punto fue tomado con un GPS (navegador) el cual arroja un margen de error que debido al lugar donde está ubicada la bocatoma, éste puede ser aún mayor.

2.- La vereda San Cayetano viene solicitando la concesión desde el año 2012. En ese tiempo el parque tenía otra zonificación, que por los inconvenientes presentados en el trámite; Los funcionarios del Santuario Galeras de manera concertada con las comunidades decidieron cambiar la zonificación con el fin de que pudiéramos acceder a esta concesión. Se dejó unos metros aguas arriba yaguas debajo de la bocatoma, así como el camino por donde va la tubería para que quedara en zona de recuperación natural y eso es lo que aparece en el mapa del Santuario.

3.- La bocatoma, tubería y demás infraestructura que se encuentra instalada dentro de Parques Nacionales, lleva más de 30 años. Nosotros estamos haciendo el uso de esta agua a la vez que hemos atendido todos los requerimientos hechos por ustedes con el fin de legalizar esta concesión. No vemos los motivos por los cuales nos nieguen el agua ya que es un derecho fundamental que tenemos. Hemos manifestado toda la voluntad del mundo para legalizarla, ya que es el propósito de Ustedes y nuestro; pero

Solicitamos de su comprensión y que sean más flexibles a la hora de emitir un concepto que por falta de precisión en la toma de un punto no podamos terminar este trámite.

Como pruebas que soportan este recurso está el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras. También solicitamos muy comedidamente acepten los conceptos del personal de Santuario Galeras, ya que ellos conocen muy bien la zona.

4.- Esta fuente de la cual solicitamos la concesión, es la única que tenemos para abastecer de agua a nuestras viviendas, pedimos muy encarecidamente nos otorguen la concesión.

Finalmente queremos solicitarle que tengan en cuenta este recurso y nos den la concesión de aguas ya que tenemos el mayor interés en legalizarla. [...]"

Cabe destacar que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO** interpuso dentro del término legal el recurso de reposición, dando cumplimiento a los requisitos previstos para el recurso de reposición establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, una vez analizadas las circunstancias fácticas y probatorias del presente asunto, esta Subdirección procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del recurrente y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la Entidad. En tal caso se apoyará en el material existente al expediente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

De las consideraciones expuestas en el recurso de reposición presentado por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, en contra de la Resolución No. 176 del 11 de noviembre de 2015, es preciso poner de presente lo siguiente:

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para interponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12"

Igualmente, se debe indicar que el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Así las cosas, se tiene que la recurrente mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 2015-627-000071-2 del 22 de diciembre de 2015, interpuso dentro del término legal el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 176 del 11 de noviembre de 2015.

En vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, encuentra procedente resaltar que la concesión de aguas es el derecho de aprovechamiento limitado del recurso hídrico que se otorga para la actividad o fines que pretendan desarrollar o estén ejecutando toda persona natural o jurídica, pública o privada para que se haga una utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades establecidas por la ley, pero nunca otorga el dominio sobre este recurso natural.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, las actividades que requieren de una concesión de aguas son: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) Uso industrial; e) Generación térmica o nuclear de electricidad; f) Explotación minera y tratamiento de minerales; g) Explotación petrolera; h) Inyección para generación geotérmica; i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa; k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes; o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares.

En los artículos 2.2.3.2.9.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, se estableció el procedimiento que las autoridades ambientales competentes deben adelantar para otorgar o negar una determinada concesión de aguas, previa solicitud elevada por una persona natural, jurídica o la entidad gubernamental que desee aprovechar el recurso hídrico para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Dicho procedimiento tiene el propósito esencial de la emisión de un acto administrativo que configurará la garantía que tiene el administrado para que la Administración siguiendo los principios rectores, los derechos fundamentales, las pautas del procedimiento administrativo, y acogiendo la normativa que reglamenta la materia sobre la cual recae una determinada solicitud, resuelva de fondo la misma.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que los diferentes conceptos técnicos (Concepto Técnico No. 20142300000856 del 17 de julio de 2014, Concepto Técnico No. 20152400009956 del 2 de octubre de 2015 y el Concepto Técnico No. 20152300001186 del 21 de octubre de 2015), que se emitieron dentro del desarrollo del trámite de concesión de aguas, hacen parte de una de las etapas previstas dentro del trámite establecido en el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encargan de conceptuar de conformidad con los parámetros técnicos sobre la viabilidad de otorgar o no una concesión de aguas (ubicación del punto de captación en relación con la zonificación del manejo de área protegida, indicar el aforo realizado a la fuente hídrica y el caudal a otorgar, precisar el tipo de estructura que se deberá emplear para captar el recurso hídrico), de allí es que una vez revisados los mismos y conforme con los parámetros que establece la normatividad vigente que regula la materia, se determina conforme a derecho la decisión de conceder o negar una solicitud de concesión de aguas.

5

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12"

De otra parte, en relación con la petición de reponer la decisión adoptada en la Resolución No. 176 del 11 de noviembre de 2015, igualmente es necesario resaltar que en el Decreto 1076 de 2015, se establece y define las diferentes zonificaciones que se pueden adoptar dentro de un área protegida de esta categoría.

El artículo 2.2.2.1.8.1.¹ y el numeral 4° del artículo 2.2.2.1.11.3. del mencionado Decreto definieron y establecieron la zonificación a adoptar dentro de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y en relación con los Santuarios de Fauna y Flora previeron específicamente la siguiente zonificación: a). Zona primitiva; b). Zona intangible; c). Zona de recuperación natural; d). Zona histórico cultural; e). Zona de recreación general exterior; y f). Zona amortiguadora, que para el caso en concreto y conforme al concepto técnico No. 20152400009956 el punto de captación se ubica en Zona Intangible *"en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad."*

El documento idóneo para establecer en cada caso concreto la zonificación de una determinada área protegida, es el Plan de Manejo, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 2.2.2.1.8.1° del Decreto 1076 de 2015 es la *"Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas"*, siendo así el instrumento que orienta las acciones hacia el logro de los objetivos de conservación de cada área, teniendo en cuenta una visión a corto, mediano y largo plazo, e incluye la información relacionada con el estado de la áreas (ecosistemas, especies, agua, suelos), y las presiones y/o amenazas producidas por el hombre que afectan o pueden afectar a

¹ **Artículo 2.2.2.1.8.1- Definiciones.** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de la respectiva área, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.

2. Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.

3. Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a la más mínima alteración humana, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.

4. Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

5. Zona histórico cultural. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

6. Zona de recreación general exterior. Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

7. Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación, pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.

8. Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

9. Plan maestro. Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general, de cada una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; incluye las zonificaciones respectivas.

10. Comunidad biótica. Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro de ella usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.

11. Región fisiográfica. Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología; por lo general sus límites son arcifinios.

12. Unidad biogeográfica. Área caracterizada por la presencia de géneros, especies y subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.

13. Recursos genéticos. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de las poblaciones naturales de flora y fauna silvestre, que ocupan un área dada.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12"

futuro el área protegida, así como la zonificación del manejo y la reglamentación de los usos al interior del área protegida.

El Plan de Manejo del Santuario de Fauna y Flora Galeras, se encuentra aprobado y adoptado a través de la Resolución No. 210 del 5 de junio de 2015 "Por la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Galeras", proferida por la Dirección General Parques Nacional Naturales de Colombia.

Dicho Plan de Manejo describe la zonificación establecida dentro de los límites del Santuario y el régimen de usos aplicables en los mismos, del cual es preciso traer a colación:

"ARTÍCULO CUARTO: ZONIFICACIÓN: El Santuario de Fauna y Flora **Galeras** tiene la siguiente zonificación con su intención de manejo, de conformidad con lo expuesto en el Plan de Manejo así:

[...]

b. Zona Intangible: Con intención de manejo de reducir los riesgos inherentes a la actividad volcánica en todas las actividades relacionadas con el manejo del Área Protegida.

[...]

ARTÍCULO QUINTO: USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS: en la zonificación descrita en el artículo anterior se adelantaran las actividades de las medidas de manejo precisadas para cada Zona así como las que se requieran por la Entidad, y se podrán realizar únicamente los siguientes usos y actividades:

[...]

b. Zona intangible: Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad. En esta Zona se podrán adelantar las siguientes actividades:

- Investigación científica bajo los procesos y procedimientos establecidos por la entidad, teniendo en cuenta en todo caso el nivel de riesgo.
- Filmación y fotografía bajo los protocolos establecidos por la entidad, teniendo en cuenta en todo caso el nivel de riesgo

[...]"

En vista de lo anterior, esta Subdirección una vez revisado el trámite que se derivó de la solicitud de concesión de aguas adelantado en el expediente CASU DTAO No. 007 - 12, procedió a negar la concesión de aguas superficiales solicitada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto, teniendo en cuenta que al revisar el punto de captación, esto es en las coordenadas Latitud 01°13'0.21"N y Longitud 077°20'10.5"W y traslaparlo con la zonificación del plan de manejo se evidenció que se encuentra situado en Zona Intangible en donde las actividades permitidas se restringirán a aquellas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de investigación científicas y actividades de filmación y fotografía cumpliendo los protocolos establecidos por la Entidad, razón por la cual otorgar dicha concesión iría en contraposición de los reglamentos establecidos por esta Entidad para ejercer su función principal, la cual no es otra que conservar *in situ* la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, así como, proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se encuentran nuestras especies de la diversidad biológica y se desarrollan las culturas tradicionales como parte del Patrimonio Nacional y aportar al Desarrollo Humano Sostenible; actuando bajo los principios de transparencia, solidaridad, equidad, participación y respeto a la diversidad cultural.

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12"

Bajo ese contexto, es preciso resaltar que la razón para declarar una determinada área como zona intangible al interior de un área del sistema, es la de **mantener el ambiente ajeno a la más mínima alteración humana, a efectos de conservar las condiciones naturales a perpetuidad.**

Así las cosas, el artículo 80 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Igualmente, este Despacho considera necesario tener en cuenta que a este respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones desde el año de 1992. Cabe recordar algunos de estos principios en que se ha apoyado el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte en materia ambiental, así:

"Los seres humanos constituyen el centro de preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. (...) Por eso, el mandato constitucional obliga a efectuar una utilización sostenible de tales recursos." (sentencia C-058 de 1994). También ha dicho la Corte que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas", por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental" (sentencia T-092 de 1993)."

De lo anterior, se puede deducir que la protección del ambiente, es un asunto que es prioridad del Estado, por ello la Corte Constitucional ha señalado que la protección del medio ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico; que la Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la sociedad con la naturaleza, que busca proteger el medio ambiente y que derivan un conjunto de obligaciones impuestas no sólo a los particulares sino a las mismas autoridades ambientales, por lo que cuando los valores ecológicos han adquirido este reconocimiento, no se puede permitir que el concepto de trabajo y progreso sea predatoria, pues estos procesos son inaceptables por desarrollarse en contradicción con los principios ecológicos que establece la norma de normas que es la Constitución.

Compete entonces a esta Entidad en la resolución del recurso de reposición interpuesto, aplicar los principios y la normatividad del caso, por lo que es claro que la misma normatividad ha fijado los límites dentro de los cuales las actividades a desarrollar por parte del solicitante, no comprometan el desarrollo sostenible de la actividad con los conceptos conservacionistas y de protección del medio ambiente, en el entendido que estos deben ser conciliados, entre la satisfacción de las necesidades del ser humano y las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente más aún si la actividad a desarrollar se encuentra dentro de un área protegida, como lo es Santuario de Fauna y Flora Galeras, por lo cual se concluye que al estar ubicado el punto de captación dentro de un área delimitada como zona intangible, reponer la decisión adoptada resulta incompatible con los mandatos ecológicos que revisten las facultades de conservación, protección y preservación de esta Entidad, la cual pretende dentro de sus cometidos institucionales no lesionar o causar un agravio ecológico de consideración.

Por último, se le pone de presente a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, que si la intención es obtener el aprovechamiento del recurso hídrico de la fuente de uso público denominada "Paramo La Loma el Galeras", ubicada dentro de los límites del Santuario de Fauna y Flora Galeras, deberá buscar un punto de captación diferente al propuesto

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE CASU DTAO 007-12"

en la solicitud evaluada, en donde otorgar la concesión de aguas, y en defecto implementar y diseñar un proyecto de construcción de obras de captación sea técnica y ambientalmente viable.

En ese orden de ideas, éste Despacho procederá a desestimar las argumentaciones de la recurrente, las cuales se resumen en solicitar la revocatoria de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 176 del 11 de noviembre de 2015 reiterando el interés en el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales, lo cual desconoce en su totalidad el marco normativo vigente que regula la materia, en relación con la protección y conservación de los recursos naturales renovables que se encuentran dentro de las diferentes áreas protegidas administradas por Parque Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual se procederá a confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión adoptada en la Resolución No. 176 del 11 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto con personería Jurídica No. 632 del 31 de julio de 1974, que de acuerdo con el numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, no está permitido utilizar aguas sin la respectiva concesión, en caso de incumplimiento, se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA SAN CAYETANO**, del Municipio de San Juan de Pasto, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el alcance de la presente resolución a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM

Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

